



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2019-03991067-MGEYA-COMUNA1

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-03991067-MGEYA-COMUNA1 y EX-2018-33116767-MGEYA-UAC1; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 22 de enero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. María del Carmen Marone contra la Comuna N°1, unidad de gestión autónoma y descentralizada que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2019-03991067-MGEYA-COMUNA1, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-33116767-MGEYA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 5 de diciembre 2018, mediante EX-2018-33116767-MGEYA-UAC1, la Sra. María del Carmen Marone presentó un pedido de acceso a la información pública, dirigido a la Comuna N°1, a la que le solicitó que le informe si, desde el 10 de diciembre 2015 al 31 de diciembre de 2016, había efectuado extracciones de árboles en el marco de la Licitación N°27/SIGAF/2015 y que, en caso de respuesta afirmativa, se le haga saber el número de resoluciones que aprobaran la intervención, en cumplimiento de la

ley N°3.263, que se le indique qué cantidad de árboles había extraído en ese recorte temporal y se le provea copia de los informes fitosanitarios junto con el nombre y apellido del inspector que los firmara, y el nombre y apellido del relevador de los trabajos;

Que, asimismo, solicitó conocer el nombre y apellido de los operadores de SAP como así también los usuarios utilizados para la carga, se le provea copia de las órdenes de servicio que mandaran las extracciones de árboles que motivaron su consulta y se le indique la cantidad de intervenciones que había efectuado mensualmente en el recorte temporal consultado, que se le comunique si posee un vehículo entregado por la adjudicataria del servicio, en cuyo caso se le responda si ha sido entregada con ploteado, conforme pliego, y saber si a la fecha todavía se encuentra en esas condiciones, finalmente, requirió que se le exhiban el libro de órdenes de servicio y las notas de pedido mencionadas, conforme surge de RE-2018-33128498-UAC1;

Que, el mismo 5 de diciembre de 2018, mediante PV-2018-33151638-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, se dirigió a la Junta Comunal N°1 para darle debida intervención en esas actuaciones, a los fines de que se sirva responder a lo consultado, y, finalmente, procedió a realizar el pase del expediente mediante PV-2018-33158037-DGSOCAI;

Que, en tiempo y forma, el 27 de diciembre de 2018, mediante PV-2018-35250923-COMUNA1, la Comuna N°1 hizo saber que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en atención al exiguo plazo para responder, aunque no consta en el expediente en que tramitó el pedido de acceso a la información pública que motiva a este reclamo que ello alguna vez fuera debidamente notificado en tiempo legal a la solicitante, mediante comunicación fehaciente del sujeto obligado, sea a través de cédula de notificación a su domicilio legal constituido o mediante notificación electrónica al *e-mail* denunciado como domicilio electrónico;

Que, el 15 de enero de 2019, la Comuna N°1 procedió a responder a algunas de las consultas planteadas por la solicitante a través de la incorporación de múltiples informes al expediente, a saber, indicando en IF-2019-03400275-COMUNA1 los nombres y apellidos de los operadores de SAP, en IF-2019-03400981-COMUNA1 los nombres de usuarios de los operadores de SAP, en IF-2019-03401695-COMUNA1 el nombre y apellido del inspector que firmara los informes fitosanitarios y del relevador de los trabajos, en IF-201903401772-COMUNA1 el listado de extracciones realizadas en el 2015, conforme el recorte temporal consultado, en IF-2019-03402033-COMUNA1 las extracciones de árboles llevadas adelante en el 2016 y, finalmente, en IF-2019-03402598-COMUNA1, la cantidad de árboles extraídos;

Que, sin embargo, sin perjuicio de que los informes elaborados pudieran abordar algunos de los interrogantes planteados por la solicitante en RE-2018-33128498-UAC1, tampoco consta en el expediente que ninguno de ellos alguna vez haya sido debidamente remitido y notificado a la solicitante, por parte del sujeto obligado y que, a mayor abundamiento, desde la fecha de incorporación de todos estos documentos al expediente de la solicitud, esto es, desde el 15 de enero de 2019, dicho expediente permaneció inactivo y sin mayores movimientos, con lo que, considerando que solo tiene efectos jurídicos aquello que es debidamente notificado, para lo que constaba a la solicitante, en su pedido de acceso se configuró silencio de la Administración o negativa infundada a brindar información, en los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, aunque estos informes no hayan sido debidamente remitidos a la solicitante, este Órgano Garante procederá a hacer ello de oficio, para vista y conocimiento de la vecina, en virtud de las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a este organismo por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y, en particular, por lo previsto en el inciso a) del mencionado artículo que establece que, es función del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información “[...] [s]upervisar de oficio el efectivo cumplimiento del [a]cceso a la [i]nformación por parte de los sujetos obligados”;

Que, con ello, cabe recordar que este organismo carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, el 22 de enero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2019-03991067-MGEYA-COMUNA1, mediante el que denunció incumplimiento a su pedido de acceso a la información pública, alegando que se había configurado silencio de la administración ante la falta de respuesta a su solicitud, encuadrando en una negativa tácita e infundada a su solicitud, en los términos del artículo 12 de la Ley N°104, obrante en IF-2019-03991923-COMUNA1;

Que, siguiendo el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el/la reclamante puede interponer su reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI y RESOL-2018-90-OGDAI);

Que, así, en primer orden, cabe considerar si el reclamo ha sido interpuesto en el tiempo legal previsto de veinte días hábiles contados, en este caso, desde el día siguiente en que venció el plazo para que el sujeto obligado pudiera contestar en tiempo y forma, considerando las dos hipótesis posibles, que el uso de la prórroga nunca se haya debidamente notificado a la solicitante -tal consta en el expediente a la fecha de publicación de esta resolución- o que ella sí haya sido debidamente notificada a la solicitante, teniendo entonces verdaderos efectos jurídicos para la vecina, pero que dicho documento probatorio no haya sido incorporado al expediente por negligencia u olvido del sujeto obligado, no constando entonces ello a este Órgano Garante;

Que, en ese sentido, si la prórroga hubiera sido notificada en tiempo y forma a la vecina solicitante, contados veinticinco días hábiles desde la fecha de interposición de la solicitud, o sea desde el 5 de diciembre de 2018, la Comuna N°1 habría tenido tiempo hasta el 15 de enero de 2019 para responder en término, y la solicitante podría haber interpuesto su reclamo desde el día hábil siguiente y hasta los quince días hábiles siguientes, con lo que habiendo sido interpuesto el pasado 22 de enero de 2019, asumiendo todo lo anterior, cabría concluir que ha sido interpuesto en tiempo y forma y que este Órgano Garante se encuentra en plenitud de sus facultades, atribuciones y competencias para darle debido trámite;

Que, asimismo, si la prórroga nunca hubiera sido notificada, contando quince días hábiles desde la fecha de interposición de la solicitud, o sea desde el 5 de diciembre de 2018, la Comuna N°1 habría tenido tiempo hasta el 28 de diciembre de 2018 para contestar en término y, entonces, la solicitante podría haber interpuesto su reclamo desde el día hábil siguiente y hasta los quince días hábiles siguientes, es decir en el período comprendido entre el 2 de enero de 2019 y el 22 de enero de 2019, con lo que habiendo sido iniciado justamente el 22 de enero de 2019, cabe concluir que ha sido interpuesto temporáneamente y que este Órgano, igualmente, se encuentra en plenitud de sus facultades, atribuciones y competencias para darle debido trámite;

Que, siguiendo lo que disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto, para lo que constaba a la solicitante, no se habían abordado de modo alguna las consultadas formuladas en RE-2018-33128498-UAC1, en tanto, de lo que surge del expediente a la fecha de emisión de esta resolución y de lo que la propia reclamante

alegó en su escrito de agravios, obrante en IF-2019-03991923-COMUNA1, ninguno de los escritos de respuesta le habían sido debidamente notificados a la vecina, con lo que se configuró silencio de la Administración, esto es, negativa infundada a brindar información en los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, entonces, el 6 de febrero de 2019, mediante NO-2019-05272280-OGDAI, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), visto y considerando que en efecto las consultas no habían sido abordadas ni de modo completo, ni suficiente ni adecuado y que del análisis de los distintos informes elaborados que constituían la respuesta surgía que podía proveerse una respuesta más ordenada, informativa y de calidad este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Junta Comunal N°1, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, sin perjuicio de que, vencido el plazo de cinco días hábiles para su descargo, el 14 de febrero de 2019, la Comuna N°1 eligió no hacer uso de la oportunidad procesal de la formulación del descargo;

Que, todas las Comunas son sujetos obligados a brindar información pública, en virtud de lo establecido por el inciso c) del artículo 3 de la Ley N°104 y que, por Ley N°1777 (t.c. Ley N°6.017), y que las Comunas son unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, establecidas con el objetivo de promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, preservando su integridad territorial (artículo 2 e inciso a) del artículo 3 de la Ley N°1.777), con lo que, en esa línea de ese proceso gradual, el Decreto N°166/2013 transfirió a las Comunas las responsabilidades primarias, funciones y misiones relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad, establecidas en la Ley N°3.363 (t.c. Ley N°6.017) que rige al Arbolado Público Urbano en la Ciudad de Buenos Aires;

Que, a falta de aprovechamiento del sujeto obligado de la oportunidad procesal del descargo, aunque nunca se haya debidamente notificado a la solicitante, careciendo entonces de efectos jurídicos, analizando la calidad de la respuesta provista en el trámite de primera instancia de la solicitud de información, este Órgano Garante observa que han quedado puntos pendientes de responder y que, en cualquier caso, la respuesta provista es susceptible de ser mejorada ya que las consultas que sí fueron abordadas, lo fueron de un modo desordenado y difícil de comprender para el ciudadano promedio, sin una narrativa explicativa e informativa que hilvane y dé cuenta de los distintos informes elaborados por el sujeto obligado que fueron incorporados al expediente;

Que, con ello, configurado el silencio de la Administración en el trámite de primera instancia del pedido de acceso a la información pública que motivó la interposición del presente reclamo, de oficio, art. 26 inciso a) este Órgano Garante procederá a remitir a la solicitante los informes de respuesta que, tal surge del expediente, nunca le fueron debidamente notificados y que, sin haber hecho uso el sujeto obligado de la oportunidad procesal del descargo que concede el artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), se deberá hacer lugar al reclamo interpuesto y ordenar la entrega de la información requerida en el plazo de diez hábiles desde la notificación de esta resolución, conforme el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, en ese sentido, la información deberá brindarse en el estado en que se encuentre al momento de emitirse esta resolución, siempre que la Comuna N°1 esté legalmente obligada a producir la información que motivó la consulta de la solicitante, se encuentre ella bajo su poder, control y custodia (artículos 4 y 5 de la Ley N°104) y no se configure ninguna de las excepciones y/o límites al acceso a la información pública taxativamente listados en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y que, en caso de configurarse la excepción del inciso a) del artículo 6, tenga a bien el sujeto obligado proceder a la disociación, anonimización o seudonimización de los datos sensibles que correspondan, dejando claro que si alguna información no se posee, deberá procederse a informar los motivos que explican y justifican esa circunstancia (artículo 5 Ley N°104, t.c. Ley N°6.017);

Que, para el cumplimiento de esta resolución, en particular, y, en general, para el cumplimiento de los

deberes de brindar información que pone en cabeza de los sujetos obligados la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), con carácter pedagógico, este Órgano Garante desalienta la práctica de proveer una multiplicidad de informes sin algún escrito que dé cuenta de todos ellos e indique a qué punto de consulta refiere o intenta abordar cada uno y alienta al sujeto obligado a que elabore un escrito en el que mediante una narrativa informativa pueda abordar las consultas de la solicitante, de modo de que los informes sean verdaderos documentos de trabajo que complementen la respuesta y sirvan a fines ilustrativos;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- HACER LUGAR al reclamo interpuesto, en todos sus puntos, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 22 de enero de 2019, por la Sra. Marone, mediante EX-2019-03991067-MGEYA-COMUNA1, contra la Comuna N°1, unidad de gestión autónoma y descentralizada que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y ordenar la entrega de la información a la solicitante, en los términos establecidos en los considerandos de esta resolución. Oportunamente, notifíquese a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del cumplimiento de esta resolución.

Artículo 2.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°1, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.